

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**Sumilla:** La obligación del empleador de conservar los registros de asistencia, para acreditar el trabajo en sobretiempo, se limita a los últimos cinco años, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR y al numeral 3.4 del Decreto Legislativo N.º 1310.

**Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco**

**VISTA;** la causa número diecisiete mil seiscientos sesenta y siete, guion dos mil veintitrés, guion **LA LIBERTAD**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la jueza suprema, **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Creditex Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintitrés, de folios novecientos veinticinco a novecientos treinta y cinco, contra la **sentencia de vista** del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de folios ochocientos sesenta y ocho a novecientos veinte, que **confirmó en parte** la **sentencia de primera instancia** del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de folios quinientos noventa y seis a seiscientos treinta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante **Segundo Alfonso Quispe Gamarra**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, de folios ciento nueve a ciento diez del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- a) ***Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- b) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR;*
- c) Infracción normativa del artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR;*
- d) Infracción normativa del numeral 3.4 del Decreto Legislativo N.º 1310.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito**

**Primero.**

**1.1. Demanda.** Como se advierte de la demanda de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de folios tres a setenta y tres, subsanada con fecha veintinueve de enero del mismo año, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, la parte demandante solicitó que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve hasta la actualidad, debido a la desnaturalización de sus contratos modales; en consecuencia, pidió el reintegro del haber básico, el pago de la prima textil, el pago de cuatro horas extras diarias, el pago del descanso semanal obligatorio laborado, el pago de los feriados laborados, el pago de las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad, el pago de la compensación por tiempo de servicios, el pago de la bonificación extraordinaria según la Ley N.º 29351, el pago de las vacaciones dobles, el pago de las vacaciones, el pago de las utilidades y el pago de los intereses legales, más costas del proceso y los honorarios profesionales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de folios quinientos noventa y seis a seiscientos treinta y siete, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia: reconoció que el accionante estuvo vinculado con la codemandada Creditex Sociedad Anónima Abierta, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis y ordenó cancelar a favor del demandante, la suma de S/ 205,605.74 (doscientos cinco mil seiscientos cinco con 74/100 soles), disgregados en su considerando trigésimo tercero; más los intereses legales, costas procesales y honorarios profesionales. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la pretensión del pago de domingos y feriados, el pago de utilidades de dos mil trece y dos mil catorce y la excepción de falta de legitimidad para obrar; fundada la prescripción extintiva de la acción por el periodo uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve al dos de febrero de mil novecientos noventa y seis; e inadmisibles las tachas por nulidad deducido por la parte demandante y la oposición formulada por la parte demandada.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Quinta Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de folios ochocientos sesenta y ocho a novecientos veinte, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia; reconoció que el accionante estuvo vinculado con **Creditex Sociedad Anónima Abierta**, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa a la actualidad; modificó la suma de abono por la suma de S/ 101, 885.48 (ciento un mil ochocientos ochenta y cinco con 48/100 soles) por los conceptos de reintegro de jornal básico, prima textil, horas extras, gratificaciones, bonificación extraordinaria, pago y reintegro de vacaciones y utilidades, y ordenó que cumpla la demandada con depositar en la cuenta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

CTS del actor la suma de S/ 4,764.34 (cuatro mil setecientos sesenta y cuatro con 34/100) por compensación por tiempo de servicios; y revocó el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve al dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, y declaró infundada dicha excepción. Confirmó lo demás que contiene.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Segundo:** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el *inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007- 2002-TR, el numeral 3.4 del Decreto Legislativo N.º 1310.*

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analiza las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación, interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

**Respecto a la causal de orden procesal**

**Tercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023  
LA LIBERTAD  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).*

**Cuarto. El derecho al debido proceso.**

**a) Definición de derecho al debido proceso.**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

*(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

**b) Contenido del derecho al debido proceso.**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley;
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado;
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- iv) Derecho a la prueba;
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones;
- vi) Derecho a los recursos;
- vii) Derecho a la instancia plural;
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos;
- ix) Derecho al plazo razonable.

**c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

**d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales.**

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.<sup>1</sup>*

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

*(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.*

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>2</sup>, por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias de motivación externa;
- d. Motivación insuficiente;

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N° 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento 2.

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento 4.

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento 7.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- e. Motivación sustancialmente incongruente;
- f. Motivaciones cualificadas;

Igualmente, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa);
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta);
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> establece lo siguiente:

**§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

*5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

*En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que:*

*5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC*

<sup>4</sup> Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N° 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento. 4.

<sup>5</sup> Sentencia del 16 de enero de 2023, Expediente N° 01084-2022-PA/TC, LAMBAYEQUE, fundamento 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

*06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.*

Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o a terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

**Solución de la causal procesal**

**Quinto.** La parte recurrente sustenta que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso, en su faceta del derecho a la prueba, ya que ha amparado la pretensión de horas extras, sin analizar ni valorar los medios probatorios aportados al proceso.

De otro lado, sostiene que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal y el derecho a la doble instancia, al haber introducido de oficio, en segunda instancia, el análisis sobre la validez de la carta de renuncia del demandante, de mil novecientos noventa y seis; impidiendo que su parte pudiera cuestionar dicho razonamiento en una instancia posterior. Agrega que, al centrar su pronunciamiento en la referida carta de renuncia, la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos de la empresa recurrente, respecto a la validez de la contratación bajo la modalidad de exportación no tradicional; encontrándonos frente a una sentencia que adolece de falta de motivación.

**Sexto.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se constata que la Sala Superior no ignoró los documentos presentados por la empresa, siendo que luego de su análisis, concluyó que eran insuficientes, debido a que el archivo "asistencia y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

marcaciones", por ser un simple "vaciado del control de asistencia del trabajador"; no le formaba convicción, ya que, la demandada pudo haber variado la información del real registro de asistencia, para fines del presente proceso (**ver considerado 32**).

Asimismo, se verifica que no introdujo de oficio el argumento sobre la invalidez de la carta de renuncia de mil novecientos noventa y seis, sino como argumento necesario para resolver la apelación de la parte demandante, respecto de la prescripción que fue declarada fundada en primera instancia. Para determinar si la acción había prescrito, la Sala examinó si la relación laboral realmente se extinguió en 1996; por ello, analizó la carta de renuncia y la breve interrupción de labores, concluyendo que no se rompió la unidad del vínculo laboral (**ver considerando 10**). Llegando a la conclusión de que hubo un contrato verbal a plazo indeterminado, desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y que, los contratos modales por exportación no tradicional suscritos a partir de mil novecientos noventa y seis, eran inválidos, pues un trabajador con un vínculo laboral de naturaleza permanente, no puede ser posteriormente contratado bajo una modalidad temporal, menos favorable. Por esta razón, señaló que: "*carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los requisitos para la validez de los contratos a plazo fijo de exportación no tradicional*" (**ver considerandos 18 y 19**).

**Séptimo.** En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y que se ha circunscrito a las pretensiones del demandante; lo que conlleva concluir, que en ella no se vislumbra vulneración ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, se aprecia que la impugnada ha emitido un razonamiento acorde y proporcional con el problema que corresponde resolver. Por tanto, la causal bajo análisis deviene en **infundada**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**Sobre las causales materiales**

**Octavo.** Sobre las causales denunciadas referidas a la **infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR; infracción normativa del artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR e infracción normativa del numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1310**, normas que establecen lo siguiente:

- **Decreto Supremo N.º 004-2006-TR**

***“Artículo 6.- Archivo de los registros***

*Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.”*

- **Decreto Supremo N.º 007-2002-TR**

***“Artículo 10-A.-*** *El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”*

- **Decreto Legislativo N.º 1310**

***“3.4*** *Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago.”*

Se precisa que las causales mencionadas precedentemente, se encuentran vinculadas entre sí, al establecer disposiciones legales referentes al registro del trabajo en sobretiempo, por tanto, serán analizadas conjuntamente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023  
LA LIBERTAD  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**Solución al caso concreto**

**Noveno.** Sobre las causales denunciadas, la parte recurrente señala que la empresa no tiene la obligación de exhibir los registros de asistencia, sino hasta cinco años de haber sido generados, por lo que no es correcto que se hayan aplicado presunciones sobre el trabajo en sobretiempo, desde la fecha de ingreso de la demandante.

**Décimo.** De la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior amparó el pago de horas extras desde el inicio del vínculo laboral reconocido (dieciséis de enero de mil novecientos noventa a enero de dos mil veintiuno), sustentando su decisión, en que la demandada no cumplió con su obligación de presentar los registros de control de asistencia de todo el récord laboral, aplicando la presunción regulada en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ante la aparente obstaculización probatoria.

**Décimo primero.** Al respecto, conforme al numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1310, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, los empleadores están obligados a conservar los registros de asistencia y demás documentos de pago de obligaciones laborales económicas, solamente hasta cinco años después de ser generados o de efectuado el pago. En ese sentido, la parte demandada no tenía la obligación legal de conservar los registros de control de asistencia del demandante por todo el periodo, sino únicamente por los cinco años anteriores a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

**Décimo segundo.** Siendo esto así, el incumplimiento por parte de la demandada, de presentar la documentación para acreditar las horas extras laboradas, el cual sirvió de sustento para amparar la pretensión del actor, encuentra su límite en dichas disposiciones normativas, que no han sido correctamente analizadas por las instancias de mérito.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**Décimo tercero.** En ese sentido, no cabe aplicar la presunción por obstrucción probatoria, si el empleador ya no estaba legalmente obligado a conservar la documentación requerida. No obstante, la deficiencia en el sistema de registro por parte del empleador, no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo por parte del trabajador, si éste acredita mediante otros medios de prueba su real y efectiva realización, tal como prevé el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.

**Décimo cuarto.** En el presente caso, se verifica que el demandante no ha presentado medios probatorios suficientes, que acrediten el trabajo en sobretiempo, por el periodo que pretende; por lo que, corresponde amparar el recurso de casación en este extremo, señalando que el pago de horas extras, por presunción, solo corresponde al periodo en que la demandada tenía la obligación de conservar los registros respectivos, es decir, los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda, esto es, de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, de conformidad con el análisis efectuado, se concluye que la Sala Superior ha infringido el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR y el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1310, debiendo declarar se fundado el recurso en dicho extremo.

Por estas consideraciones, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación:

**HA RESUELTO:**

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Creditex Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintitrés, de folios novecientos veinticinco a novecientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17667-2023**

**LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

treinta y cinco; **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de folios ochocientos sesenta y ocho a novecientos veinte; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** el extremo que ordena el pago de horas extras por el periodo de dieciséis de enero de mil novecientos noventa al veinte de enero de dos mil dieciséis; y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADO** respecto de ese periodo; **SUBSISTENTE** lo demás que contiene la sentencia de vista; **ORDENANDO** que el Juez de la causa realice una nueva liquidación en ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Segundo Alfonso Quispe Gamarra**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

**SS.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

*KRW AC/CMAF*